



TRIBUNAL ELECTORAL  
del Poder Judicial de la Federación

## JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES DEL CIUDADANO

EXPEDIENTE: SUP-JDC-10175/2020

**ACTORA:** NORMA ROSA SANDOVAL

**AUTORIDAD RESPONSABLE:** CONSEJO  
GENERAL DEL INSTITUTO NACIONAL  
ELECTORAL<sup>1</sup>

**MAGISTRADA PONENTE:** MÓNICA  
ARALÍ SOTO FREGOSO

**SECRETARIADO:** ERNESTO SANTANA  
BRACAMONTES, RAMÓN  
CUAUHTÉMOC VEGA MORALES Y  
JULIO CÉSAR PENAGOS RUIZ

**COLABORÓ:** NALLELY ARROCENA  
LUNA

Ciudad de México, a nueve de diciembre de dos mil veinte<sup>2</sup>.

La Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación dicta sentencia, mediante la cual, **desecha** de plano la demanda, debido a la **falta de legitimación** de la parte promovente, en la cual controvierte la resolución emitida por el CG del INE, que declaró improcedente el registro como partido político nacional a la organización denominada "Grupo Social Promotor de México".

---

<sup>1</sup> En adelante, CG INE.

<sup>2</sup> En lo sucesivo, todas las fechas están referidas al año dos mil veinte, salvo precisión en contrario.

## I. ANTECEDENTES

De la narración de hechos que la actora hace en su escrito de demanda, así como de las constancias que obran en autos, se advierte lo siguiente:

**1. Resolución de negativa de registro.** El cuatro de septiembre, el CG del INE, aprobó el Acuerdo INE/CG272/2020, mediante la cual negó el registro a la organización "Grupo Social Promotor de México", como Partido Político Nacional<sup>3</sup>, derivado de la supuesta intervención de diversos integrantes del Sindicato Nacional de Trabajadores de la Educación<sup>4</sup>, en las actividades que realizaron para la obtención del referido registro.

**2. Juicio de la ciudadanía.** En contra del acuerdo anterior, la parte actora promovió juicio para la protección de los derechos político-electorales de la ciudadanía<sup>5</sup>.

**3. Turno.** El Magistrado Presidente de la Sala Superior acordó integrar el expediente SUP-JDC-10175/2020 y turnarlo a la Ponencia de la Magistrada Mónica Aralí Soto Fregoso, para los efectos establecidos en el artículo 19 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral<sup>6</sup>.

**4. Radicación.** En su oportunidad, la Magistrada Instructora dictó acuerdo de radicación.

## II. RAZONES Y FUNDAMENTOS DE LA DECISIÓN

---

<sup>3</sup> En adelante PPN.

<sup>4</sup> En lo sucesivo SNTE.

<sup>5</sup> Juicio de la ciudadanía.

<sup>6</sup> En lo sucesivo Ley de Medios o LGSMIME.



**PRIMERO. Competencia.** La Sala Superior es competente para conocer del presente asunto, por tratarse de un juicio para la protección de los derechos político-electorales de la ciudadanía, promovido por Norma Rosa Sandoval, vinculado con la negativa de registro para constituirse como PPN, y quien controvierte la resolución INE/CG272/2020 emitida por el CG del INE, mediante el cual se negó el registro como PPN a la Organización, derivado de la supuesta intervención de diversos integrantes del SNTE en las actividades encaminadas para alcanzar el referido registro<sup>7</sup>.

**SEGUNDO. Justificación para resolver en sesión no presencial.**

Esta Sala Superior emitió el acuerdo 8/2020<sup>8</sup>, en el cual, si bien; reestableció la resolución de todos los medios de impugnación. En su punto de acuerdo segundo determinó que las sesiones continuarán realizándose por medio de videoconferencias, hasta que el Pleno de esta Sala Superior determine lo contrario.

En ese sentido, se justifica la resolución del juicio de la ciudadanía de manera no presencial.

**TERCERO. Improcedencia.** El juicio promovido por la parte actora es improcedente, dado que carece de legitimación,

---

<sup>7</sup> Con fundamento en los artículos 17, 41, párrafo tercero, base VI; 99, párrafo cuarto, fracción V, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 184, 185, 186, fracción III, incisos a) y c), y 189, fracción I, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; así como 4, párrafo 1, 6, párrafo 3, 79, párrafo 1, 80, párrafo 1, inciso f), y 83, párrafo 1, inciso a), de la Ley de Medios.

<sup>8</sup> Aprobado el uno de octubre y publicado en el Diario Oficial de la Federación del trece siguiente.

para impugnar la resolución del CG del INE, que le negó a la Organización el registro como PPN. Por lo cual, la demanda se debe desechar de plano, de conformidad con lo establecido en el artículo 10 párrafo 1, inciso c), de la LGSMIME.

Conforme al artículo 41 y 99 de la Constitución Federal, se establece un Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, para garantizar la protección de los derechos políticos-electorales de la ciudadanía, entre los que se encuentran el de asociarse para tomar parte, en forma pacífica, en asuntos políticos y de afiliación a partidos con este fin.

Por su parte, el artículo 79 y 80 párrafo 1, inciso e) de la LGSMIME dispone que, cuando una organización o agrupación política considere se le negó indebidamente su registro como partido político, podrá ser impugnado a través del juicio de la ciudadanía por conducto de quien ostente la representación legítima.

De los preceptos antes transcritos se advierte el supuesto particular, referente a la posibilidad de ejercer el juicio de la ciudadanía para reclamar la negativa de registro como partido político a una agrupación política y la demanda debe presentarse precisamente por conducto de quien ostente la representación legítima de la organización o agrupación política agraviada.

La exigencia de que el medio de impugnación concreto que impone el dispositivo legal en estudio, atinente a que el juicio



deba instarse en estos casos, únicamente por el representante legal, encuentra justificación, en la medida que la solicitud que efectúa una agrupación política para conformar un partido político es un aspecto que corresponde al ente colectivo, pues es éste, quien acciona ante la autoridad electoral con la finalidad de adquirir una dimensión político-electoral diferente; esto es, la calidad de partido político nacional.

Dada la particular naturaleza del derecho que se pretende ejercer, el precepto legal introduce la figura jurídica de la representación y establece que quienes la detentan son los que pueden accionar a nombre de la agrupación.

En el caso, el acto que se combate es la negativa de registro como PPN a una organización ciudadana, por lo que en términos del propio artículo 13, párrafo 1, inciso c) de la Ley de Medios, **únicamente tendrá legitimidad para acudir ante este órgano jurisdiccional electoral federal su representante legal.**

En el presente asunto quien impugna se ostenta como afiliada y participante en las actividades encaminadas a la conformación de la Organización como PPN, promovió juicio de la ciudadanía para inconformarse de la decisión del INE de negar el registro.

De igual manera se señaló que el motivo de esa decisión violentó su derecho de asociación, dado que se le impidió formar un partido por su calidad de agremiada sin tomar en cuenta que se afilió libremente a la Organización que pretendía el registro.

De tal manera esta Sala Superior considera que, si bien la parte actora pretende la protección de un derecho personal como es el de asociación política, lo cierto es que lo hacen depender de la improcedencia de registro como PPN de la Organización a la que está afiliada y, en consecuencia, su finalidad última es que se revoque la negativa.

En ese sentido, la promovente únicamente tiene la calidad de afiliada, y con independencia de que haya participado como presidenta, secretaria, delegada o auxiliar en las diversas asambleas (calidad que no acreditó en su demanda); **carece de legitimación** para promover juicio de la ciudadanía para intentar revertir la decisión del INE, la cual únicamente la tiene su representante legal.

Sin embargo, como se expuso; la Ley de Medios establece que el juicio de la ciudadanía únicamente puede ser promovido por la o el representante legítimo de la agrupación política agraviada a la que se le negó su registro como partido político o agrupación política.

De modo que, la legitimación para impugnar tal determinación corresponde a la asociación o agrupación solicitante, por conducto de sus representantes legítimos, y no a la ciudadanía que la conforma en lo particular.

En el presente caso que se analiza, el requisito de referencia no está satisfecho, toda vez que la parte promovente es afiliada de



la Organización, sin embargo; carece de legitimación, lo cual implica que no se encuentra facultada para promover juicio de la ciudadanía contra la negativa del registro.

Para esta Sala Superior, resulta un hecho notorio<sup>9</sup>, que la Organización impugnó la negativa de registro como PPN, a través de su representante ante el INE, en el juicio ciudadano SUP-JDC-2511/2020.

Dicho carácter fue reconocido por el CG del INE, en el informe circunstanciado del diverso juicio.

Es decir, el sujeto legitimado y titular del derecho afectado con la resolución del CG del INE ya acudió a juicio y ejerció la acción correspondiente a fin de defender ante este Tribunal Electoral su negativa de registro como PPN.

En el caso, la promovente del medio de impugnación lo realiza en su calidad de ciudadana por su propio derecho, sin acreditar ser apoderada legal; sin que la autoridad responsable le reconozca dicho carácter.

De ahí, que cualquier otra persona que acuda a controvertir la determinación de la autoridad responsable deberá acreditar ser representante legal, pues de no hacerlo debe desecharse la demanda.

---

<sup>9</sup> Conforme el artículo 15, párrafo 1 de la Ley de Medios.

Por lo tanto, con base en los argumentos expuestos queda demostrado que la parte actora **carece de legitimación** para promover el presente medio de impugnación y en consecuencia procede su desechamiento.

En consecuencia, al actualizarse la causal de improcedencia prevista en el artículo 10, párrafo 1, inciso c), de la Ley de Medios, se debe desechar de plano la demanda.

Similar criterio asumió esta Sala Superior en los juicios ciudadanos SUP-JDC-195/2005, SUP-JDC-514/2008 y acumulados, SUP-JDC-2665/2008 y acumulado y, SUP-JDC-2513/2020 y acumulados.

Por lo expuesto y fundado, se

**RESUELVE**

**ÚNICO.** Se **desecha** de plano la demanda, por las razones expuestas en el presente fallo.

**NOTIFÍQUESE, como en Derecho corresponda.**

En su oportunidad, archívese el presente expediente como asunto concluido y, en su caso, hágase la devolución de la documentación exhibida.

Así lo resolvieron, por unanimidad de votos, las Magistradas y los Magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, ante el Secretario General





de Acuerdos, quien autoriza y da fe, que la presente sentencia se firma de manera electrónica.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.